

El derecho internacional y los varados en la frontera

Vivimos un caos social planetario, caracterizado por la improvisación para enfrentar a un enemigo común, que ni podemos verlo, pero lo sentimos acecharnos a cada instante y en todo lugar más allá de las cuatro paredes de nuestras casas. Al mismo tiempo, y por la misma razón, vivimos un tiempo de fragilidad institucional y legal. El orden se mantiene (hasta ahora) más por miedo al virus, que por respeto a la ley o a la coerción estatal.

En Bolivia, la autoridad exige a la población que cumpla sus determinaciones, que es por el bien y la salud general de todos. Impone un estado de excepción, aunque le da otro nombre, bien porque quiere evitar los enredos procedimentales y el escrutinio legislativo, bien porque no quiere cargar con el estigma de haber apelado al demonizado instituto del estado de sitio y pagar esa factura en las siguientes elecciones. Igual pagará una factura alta, como lo harán muchos de los actuales gobernantes democráticos del mundo, a pesar de (algunos de) sus aciertos, compromiso y esfuerzos por salvar vidas. Las muertes, la recesión económica y la enorme frustración social pesarán en el balance final más que las pocas decisiones atinadas que se hubieran tomado en el curso de la crisis.

El costo será mayor para aquellos gobiernos que cometan los desaciertos más indolentes y groseros, como el que está cometiendo el nuestro al no permitir el ingreso de los compatriotas varados en la frontera chilena. Ésta es una innegable violación a los derechos humanos de dos centenares de personas que tienen el "derecho" de regresar a su país, como lo establecen las normas internacionales de derechos humanos, aquellas --hay que recordarlo y subrayarlo-- que prevalecen sobre la Constitución boliviana y aun más sobre las decisiones de nuestros gobernantes. Los dos principales tratados de derechos humanos que Bolivia debería observar en este caso señalan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia (...) 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 12. (...) 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho es absoluto, "*nadie [por ninguna razón, puede] ser privado del derecho a ingresar en el [Estado del cual es nacional]*". En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habría una salvedad, que el motivo por el que se prive a un nacional de ingresar a su país no sea arbitrario.

En cuanto a este pacto, es necesario recurrir a la interpretación de su Art. 12.4 por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que es el órgano oficial encargado de establecer el alcance de sus normas. En su Observación General No. 27, el Comité ha señalado:

21. En ningún caso se puede privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país. La referencia al concepto de arbitrariedad en este contexto tiene por objeto subrayar que se aplica a toda actuación del Estado, legislativa, administrativa o judicial; garantiza que incluso las injerencias previstas por la ley estén en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los

objetivos del Pacto, y sean, en todo caso, razonables en las circunstancias particulares. **El Comité considera que hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en que la privación del derecho a entrar en su propio país puede ser razonable.** Un Estado Parte no debe impedir arbitrariamente a una persona el regreso a su propio país por la vía de despojarla de su nacionalidad o de expulsarla a un tercer país¹.

Claramente, ni el propio Comité ha podido imaginar una circunstancia, que no sea la arbitrariedad, para impedir que un nacional regrese a su país.

En el Derecho Internacional, la arbitrariedad no solo se identifica con el capricho o la sinrazón, sino con la falta de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad de una medida impuesta para restringir un derecho². Así también, con la evidencia de un trato desigual entre personas que están en una situación semejante que no pueda justificarse racionalmente, es decir, un trato discriminatorio. En el caso de los compatriotas atrapados en la frontera occidental, se aprecian estos elementos.

En un primer momento, el gobierno boliviano anunció que permitiría el ingreso de los compatriotas, cumpliendo los protocolos sanitarios de la OMS³. Posteriormente, rectificó esa determinación, anunciando que por "decisión presidencial las fronteras del país se mantienen cerradas y se suspende la repatriación de los compatriotas bolivianos varados en Huara, Chile"⁴.

El elemento *objetivo* es innegable, nadie podría rebatir que existe la amenaza (global) del virus y que Chile tiene la segunda mayor tasa de infectados en Sudamérica, después de Brasil (Bolivia está en el noveno lugar⁵). Pero, siendo más exigentes con este elemento, nos preguntamos qué certeza tiene el gobierno nacional de que estas 200 personas son portadoras del virus. Y aun siendo así, qué seguridad tiene de que estas personas no cumplirán la cuarentena, el aislamiento y demás medidas sanitarias en el país.

Los otros dos elementos no dejan campo a la duda, no hay nada de *razonable* ni de *proporcional* en la interdicción de ingreso al país. Un acceso organizado, ordenado y controlado es posible, aunque complejo, dificultoso y costoso⁶, pero, ¿qué cosa no es así en estos momentos? Una vez en territorio nacional, todas estas personas deberían ser testeadas, por un lado, y sometidas a cuarentena rigurosa y obligatoria, por otro lado. Todos los "peros" logísticos, las reacciones adversas de grupos y comunidades temerosas, y cualquier otra razón fundada o infundada contra el retorno de los connacionales no pueden anteponerse a un principio tan básico como es el derecho de ingresar a tu país (a tu casa), ni a la obligación primaria de que tu propio Estado te proteja, de que proteja los

¹ Ver CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.9&Lang=es

² En otra de sus Observaciones Generales (No. 16), el Comité de Derechos Humanos señala que "[l]a expresión 'injerencias arbitrarias' puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso". Ver HRI/GEN/1/Rev.7, en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2FGEN%2F1%2FRev.7&Lang=es

³ Ver <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/3/30/el-gobierno-suspende-la-repatriacion-de-bolivianos-desde-chile-251247.html>

⁴ *Ibidem*.

⁵ Datos al 31 de marzo de 2020.

⁶ La UE acaba de confirmar una donación de 5 millones de euros al país para que los emplee en cualquier necesidad que demande el control de la pandemia.

derechos de "todos" sus nacionales⁷. Y ponemos énfasis en el "todos", porque el mismo día en que el gobierno dictó el decreto 4199 de la *cuarentena total* (21 de marzo), gestionó y permitió el ingreso de un vuelo solidario procedente de Lima que trasladó de vuelta al país a más de 70 compatriotas⁸. Aquí cobra relevancia el cuarto elemento, el de la no discriminación.

Un apunte final. La reelección, una, dos o indefinida, terminó siendo otro virus que infecta a los gobiernos, que no les da libertad para actuar conforme al sentido común ni conforme a derecho, porque el cálculo electoral tiene mayor peso. La Presidenta debería recapacitar, primero en relación con los compatriotas de la frontera, y luego sobre sus anhelos políticos en el futuro inmediato. En lo primero, todavía está a tiempo de hacer lo correcto; en lo segundo, también puede hacer lo correcto, qué es lo que demanda la urgencia de las circunstancias presentes que requieren su dedicación al cien por ciento.

Derechos en Acción, marzo de 2020
www.derechosenaccion.org

⁷ El Art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

⁸ Ver <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2020/3/23/ximena-galarza-otras-71-personas-cumplen-cuarentena-en-la-paz-250594.html>